



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: AVIUD DE LA FUENTE
PLATA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, siendo las dieciocho horas, en cumplimiento del ACUERDO de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente CÉDULA DE PUBLICACIÓN, el citado medio de impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5 DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 21 de enero de 2021

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-685/2020 Y ACUMULADOS.

ACTOR: AVIUD DE LA FUENTE PLATA

ASUNTO: Se emite acuerdo de trámite de medio de impugnación



La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **medio de impugnación** presentado por el **C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA** quienes en ejercicio de sus derechos político-electorales **solicitan** a este órgano de justicia partidaria que en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se remita y de trámite al medio de impugnación** aludido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se dé trámite** al escrito presentado por el **C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA**, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra actos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Dese aviso** a la Sala Regional Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la presentación de dicho medio de impugnación.

III. **Publíquese** en estrados el escrito de referencia durante 72 horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. **Se proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación y a enviar la información conducente, la Sala regional Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

000398

Toluca, Estado de México a 21 de enero de 2021

21 ENE 2021

RECIBIDO

FIRMA Cynthia HORAS 10:00
NÚMERO FOJAS Recibi oficio con
firma original + anexo de 20 pag.
confirma original y 2 pag. copia simple

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados.

ASUNTO: SOLICITUD DE REMISIÓN DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

PRESENTE:

AVIUD DE LA FUENTE PLATA, en mi calidad de ciudadano, y, otrora quejoso en el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en infoaquiconmiguel@gmail.com, por medio del ocurso que se formula me dirijo con todo respeto para exponer lo siguiente:

Que por el presente escrito vengo a solicitar de Ustedes tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE el escrito del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado,

Atenta y respetuosamente solicito se sirvan:

ÚNICO. Tener por presentado el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE



AVIUD DE LA FUENTE PLATA

Ciudad de México, a 21 de enero de 2020

ACTORES: AVIUD DE LA FUENTE PLATA

ACTO IMPUGNADO: Resolución de fecha 14 de enero de 2021, dictada en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE:**

AVIUD DE LA FUENTE PLATA, por mi propio derecho, en mi calidad de militante del instituto político MORENA, personería que acredito en términos de la copia de mi credencial de elector, misma que se anexa para ser contemplada, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la cuenta de correo electrónico infoaquiconmiguel@gmail.com, por medio del curso que se formula me dirijo con todo respeto para exponer lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma para ello, y con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17; 41 y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 6º, párrafo 3; 79 párrafo 1; 80 párrafos 1, inciso f) y 2; 83 fracción III; 84 y 93 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación vengo a interponer:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-685/2020 Y ACUMULADOS.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la normatividad electoral en cita, mismo que prevé los requisitos para la interposición de los medios de impugnación, hago de su conocimiento lo siguiente:

I. Nombre del actor. Como ya ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el previamente señalado en el proemio,

III. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería. En cumplimiento a este punto adjuntó copia de mi credencial para votar.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable. El acto impugnado lo constituye la resolución definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados.

V. Autoridad Responsable.

- Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena

VI. Interés legítimo y jurídico.

Se vulnera en mí contra el derecho político electoral de afiliación en su vertiente de acceso a una justicia completa y expedita conforme a lo establecido en el artículo 40, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido me encuentro facultado para alegar el suficiente interés jurídico en el presente asunto ya que fui parte actora en el proceso judicial interno identificado con el número de expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados; y por vulnerarse en mí contra la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto, la resolución definitiva de 14 de enero del año en curso me depara perjuicio.

VII. Notificación del acto reclamado.

Que el acto reclamado me fue notificado a través de correo electrónico en fecha del 16 de enero de 2021, tal como se desprende de la cédula en la que se asienta la fecha indicada y el correo electrónico recibido en esa fecha, por lo que el suscrito me encuentro dentro el plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para tales efectos se inserta testigo de la notificación mencionada.



Se notifica Resolución

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>
Para: infoaquiconmiguel@gmail.com

sáb., 16 de enero de 2021 a la hora 12:58 p. m.

CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS

Por medio del presente se les notifica de la resolución emitida por esta Comisión, respecto de un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-NAL-685/2020 Y ACUMULADOS.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular
CNHJ/P5-GA



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

VIII. HECHOS:

PRIMERO.- Que el 15 de octubre del 2020, presenté recurso de queja en contra de la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del año en curso, así como los acuerdos tomados en esta misma.

SEGUNDO.- El 20 de octubre del 2020, se dictó acuerdo de admisión del recurso presentado por el suscrito en conjunto con otros compañeros del partido, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-685/2020.

TERCERO.- El 05 de noviembre de 2020, presenté ampliación a mi recurso de queja.

CUARTO.- El 20 de noviembre de 2020, la responsable emitió acuerdo de admisión a la ampliación presentada por el suscrito.

QUINTO.- El 13 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional rindió su informe circunstanciado.

SEXTO.- El 14 de diciembre de 2020, la responsable emitió acuerdo en el que se me da vista con el informe rendido por la autoridad.

SÉPTIMO.- Que el 16 de diciembre de 2020, desahogué, en tiempo y forma, la vista contenida en el acuerdo de 14 de diciembre de 2020.

OCTAVO.- Que el 17 de diciembre de 2020, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para resolución.

NOVENO.- Que el 14 de enero de 2021, la responsable dictó sentencia definitiva, la cual me fue notificada el 16 del mismo mes y año, a través de correo electrónico como se mencionó anteriormente.

IX. AGRAVIOS.

PRIMERO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- El considerando Décimo Segundo, aparatado A, numeral I, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo

FONDO, incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esta porción del acto impugnado, la responsable considera lo siguiente:

"Derivado de lo anteriormente manifestado y tomando en consideración que la convocatoria a la X sesión urgente fue realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, adjuntado desde la notificación realizada los documentos que se discutirán en dicha sesión, por lo que a juicio de esta autoridad partidista, se considera que es un plazo razonable para que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tuvieran conocimiento de los documentos que serían votados en la sesión, habiendo cumplido los requisitos establecidos en artículo 41° Bis, habiendo asistido y participado 20 de los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional es que el presente agravio hecho valer por los actores resulta INFUNDADO."/FOJA 30 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA)

El razonamiento jurídico de la responsable es indebido en virtud a que no hay instrumento jurídico al interior de MORENA en el que se establezca que las convocatorias urgentes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deben realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, únicamente son manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado pero que no se encuentran plasmados en una circular, lineamiento y/o Reglamento, por lo cual no deben considerarse como una norma jurídica obligatoria que puede ser invocada como una fuente de derecho.

Asimismo, la resolución carece de exhaustividad toda vez que la responsable no señala las razones por las cuales estima que el acto se emitió con al menos 48 horas de anticipación, pues ni siquiera plasma el cómputo para verificar esta situación, aunado a que no señala las constancias a partir de las cuales se estima que en la Convocatoria se adjuntó la documentación necesaria para la celebración de la sesión.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad, se advierte que se enuncian diversas pruebas, pero no se adjuntaron al momento en que se me dio vista con el mismo.

Debiendo señalar que, en el acuerdo de vista de 14 de diciembre de 2020, la CNHJ no da cuenta de ninguna prueba, solo del informe, motivo por el cual la responsable no acreditó con documentación idónea que efectivamente se haya convocado a sesión con un plazo de 48 horas y que se adjuntó la documentación a tratar en los puntos del orden del día en la sesión del 15 de octubre de 2020.

Es decir, el órgano jurisdiccional partidista dio valor probatorio pleno a los dichos de la autoridad responsable, los cuales no fueron acreditados con medio de prueba alguno, lo cual vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la CNHJ.

En el caso en concreto, el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a acreditar que la convocatoria se notificó en el plazo de 7 días previos a la fecha en que se celebró la sesión como lo establece el artículo 41, Bis, inciso a) del Estatuto de MORENA; asimismo, tenía la carga de acreditar que los documentos aprobados en la sesión del 15 octubre de 2020, fueron adjuntados al correo en el cual se notificó la convocatoria, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues la decisión de la responsable no se justificó con la valoración de pruebas y los datos que constaban en las mismas, sino únicamente considerando los dichos vertidos por la responsable en su informe.

Es decir, la responsable tomó la manifestación realizada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en el informe circunstanciado, en el que señala que las sesiones urgentes se convocan con un plazo de cuarenta y ocho horas previas a la sesión, sin que conste que este plazo efectivamente se haya consensado entre los integrantes del órgano ejecutivo nacional, con mayor razón cuando no existe acuerdo, reglamento y/o lineamiento que dé certeza sobre dicho plazo.

En este sentido, ante la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de reglamentar los plazos para convocar a sus sesiones, la temporalidad con la que se emiten las convocatorias a las sesiones de dicho órgano debió analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA; y no así a las manifestaciones unilaterales de la coordinadora jurídica.

Es por lo antes expuesto que al quedar evidenciado que esta porción del acto reclamado se encuentra indebidamente fundada, motivada y carente de exhaustividad, debe ser revocado a

efecto de que la responsable analice si la convocatoria a la luz de los plazos establecidos en el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO.- INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- El considerando Décimo Segundo, apartado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esta porción del acto impugnado, la responsable determina:

"...Esta Comisión manifiesta al respecto, que si bien es cierto, que el artículo 38º del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad "acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal", también lo es la autoridad responsable ha señalado dentro de su informe que, aunque no fueron propuestas directas realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fueron validadas de forma implícita por el mismo ya que como menciona dicha decisión fue parte de valoraciones realizadas por voces políticas de los estados en comento y las camisones designadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para tal efecto.

*Aunado a lo anterior esta Comisión considera que al momento de ser incluidas en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin que hayan sido objetadas desde su postulación, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad, ya que las mismas fueron convalidadas tanto por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional como por diversos integrantes del mismo, es por lo que los presentes agravios resultan **INFUNDADOS...**" (PÁGINAS 33, 34 Y 35 DE LA RESOLUCIÓN)*

Esta interpretación es contraria a lo establecido al artículo 38º del Estatuto de MORENA, en el acto impugnado se reconoce que las propuestas a delegadas y delegados no fueron realizadas

por los Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sino por diversos Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Ahora bien, las manifestaciones en las que la responsable sustenta su decisión derivan del informe circunstanciado y no del acta de la sesión del CEN del 15 de octubre de 2020, pues en la misma no se precisa que el Presidente haya hecho suyas las propuestas a delegadas y delegados, por lo que no obran elementos en el caudal probatorio del que se pueda desprender lo aducido por el Coordinador Jurídico.

El artículo 38º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

Artículo 38º. (...)

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

En el referido artículo se establece que la propuesta debe realizarse expresamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, esta propuesta no debe realizarse a través de otro secretario ni que de forma tácita como menciona la responsable.

Lo resuelto por la responsable vulnera el principio de legalidad, pues es de explorado derecho que este principio establece que "las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes", lo anterior al tenor la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005766

Aislada

Materias(s): Constitucional, Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 3, Febrero de 2014 Tomo III

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal

y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es así que para estimarse que los actos fueron emitidos conforme a derecho, resultaba necesario que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se emitiera en estricto apego de lo establecido en el artículo 38º, párrafo tercero de la norma Estatutaria, esto es que las y los delegados fueran una Propuesta directa del Presidente y no una propuesta de diversos Secretarios.

Asimismo, este precepto normativo no establece que se puede realizar una propuesta tácita como lo refiere la autoridad al mencionar que "el CEN hace suyas las propuestas", en virtud a que tal supuesto no se encuentra sustentado en dicho artículo, con lo que se evidencia la ilegalidad del argumento con el cual la responsable determinó declarar infundado el agravio, motivo por el cual debe ser revocado el acto impugnado a efecto de que se emita uno debidamente fundado, motivado y ajustado al principio de legalidad.

TERCERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- El considerando Décimo Segundo, aparatado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, incisos

b) y c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esta porción del acto impugnado, la responsable determina:

"Derivado de lo anterior esta Comisión en primero término señala que si bien es cierto que el artículo 41 inciso g señala el procedimiento para renovación o sustitución de los órganos de dirección en diversos casos, también lo es que el acto impugnado no se trata de una renovación o sustitución de un "secretario", sino de una designación de delegados, misma que esta contemplada en el artículo 38 de la norma estatutaria y que se realiza de forma temporal con la finalidad de que el órgano tenga un correcto funcionamiento hasta en tanto se pueda realizar la renovación del mismo, motivo por el cual no se hace nugatorio derecho alguno, sino que simplemente se están implementando las medidas necesarias para que los órganos de MORENA funcionen adecuadamente, aunado a lo anterior es importante señalar que el C.ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, realizó únicamente la propuesta, fue el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto quien por medio de votación realizó dicha designación, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO." (PÁGINA 35 DE LA RESOLUCIÓN)

Como lo reconoce la autoridad responsable en la sentencia, conforme el artículo 38º, párrafo tercero del Estatuto de MORENA, la propuesta de delegada en Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de México, fue realizado por una autoridad incompetente para tal fin, toda vez que fue realizada por el C. ISAAC MARTÓN MONTOYA MÁRQUEZ, en su calidad de Secretario de Jóvenes; y no por el entonces Presidente del CEN.

Ante el nombramiento ilegal de la Delegada de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, la responsable debió revocar éste y ordenar que las y los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, realizáramos la sustitución conforme a lo establecido en el artículo 41 Bis, inciso g) del Estatuto de MORENA, de ahí lo ilegal de la determinación emitida por la autoridad responsable, por lo cual deberá ser revocado el acto impugnado.

CUARTO.- INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- El considerando Décimo Segundo, aparatado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, incisos

b) y c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esta porción del acto impugnado, la responsable determina:

"A este respecto, esta Comisión señala que de las manifestaciones realizadas por la parte actora y por la autoridad responsable no se desprende argumento alguno del cual se desprenda la existencia de un conflicto de intereses por parte del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y la designación de delegados en el Estado de México, en este mismo sentido tampoco se acredita que se haya realizado de forma unilateral la búsqueda de propuestas ya que tal y como la autoridad responsable señala, el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ fue designado para realizar los trabajos de consenso en el Estado de México y la búsqueda de propuestas para cubrir las carteras acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal, teniendo como resultado que la propuesta sugerida fue votada por el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto, y haciendo que el presente agravio resulte INFUNDADO."

Contrario a lo razonado por la responsable, de constancias no se desprende que el nombramiento propuesto por el Secretario de Jóvenes sea un consenso de la entidad, ya que no se acredita esta manifestación, por lo cual debe tenerse como una manifestación vaga y genérica que no debió ser tomada en cuenta para emitir resolución.

Es decir, el órgano jurisdiccional partidista dio valor probatorio pleno a los dichos de la autoridad responsable, los cuales no fueron acreditados con medio de prueba alguno, lo cual vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la CNHJ.

Es así que al no quedar acreditado que la propuesta de la Delegada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA sea el resultado de un consenso, no se debió tomar en cuenta esta manifestación para resolver el presente asunto, motivo por el cual debe ser revocada la resolución que se combate a efecto de que se emita uno nuevo en el que se realice una correcta valoración de las pruebas aportadas por la responsable.

QUINTO.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.- El considerando Décimo Segundo, apartado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En el acto impugnado, la responsable resolvió lo siguiente:

"...Esta Comisión señala que, suponiendo sin conceder que el cuerpo normativo que fue aprobado en dicha sesión sea deficiente, no quiere decir que su aprobación haya sido ilegal ya que el mismo se aprobó mediante votación en sesión que hasta el momento ha resultado ser válida y legal, tal y como consta del acta de sesión ya que este fue aprobado por mayoría de votos (19 de 20 asistentes), es por lo anterior que se llega a la determinación de que el presente agravio resulta INFUNDADO.

Sin embargo, es importante señalar que el mismo se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, esto al momento de realizarse su aprobación en lo particular..." (PÁGINA 37 DE LA RESOLUCIÓN)

Al respecto, el mi recurso de queja señalé lo siguiente:

"En la X sesión urgente de comité ejecutivo nacional se aprobó, en lo general, el Protocolo para la Paz Política de MORENA, el cual resulta deficiente para prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón del género, toda vez que del mismo se desprenden las siguientes irregularidades:

- *El Protocolo no se encuentra en consonancia con las reformas en materia de violencia política de género publicadas el 13 de abril de 2020.*
- *El Protocolo no establece el ámbito de participación de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, para coadyuvar en los trabajos de la Secretaría de Mujeres según el presupuesto específico y la estrategia nacional.*

- *El Protocolo carece de un apartado de Medidas Cautelares, relacionado con los procedimientos sancionadores y /o de investigación.*
- *El Protocolo se encuentra incompleto, pues no se establecen las reglas bajo las cuales se sustanciarán los casos de violencia política de género ante la CNHJ, ni se establece lo relativo a la carga de la prueba en este tipo de procedimientos.*
- *Establecer lineamientos en la postulación de candidaturas para la participación electoral, es decir, que los postulantes no sean violentadores o deudores alimenticios.”*

De la simple lectura se desprende que la responsable incumplió con su deber de emitir una resolución exhaustiva, toda vez que no se pronuncia sobre la legalidad de las disposiciones aprobadas en lo general, ya que el órgano partidista no debe “suponer” la legalidad, sino que debe analizar el acto que se controvierte y llegar a la determinación de confirmar, modificar o revocar el mismo.

En el acto impugnado, de manera dogmática refiere que el acto es legal porque se aprobó por la mayoría de los integrantes del CEN, lo que resulta indebido en virtud que dicha ilegalidad se planteó por deficiencias del cuerpo normativo del Protocolo para la Paz Política de MORENA, por lo cual la responsable debió analizar el contenido del agravio a fin de determinar si dichas deficiencias eran suficientes para revocar la aprobación del mismo.

El acto impugnado también resulta incongruente, ya que por un lado la autoridad refiere que el acto es legal, pero por otro lado señala que el mismo debe ajustarse al contenido del Acuerdo INE/CG517/2020, por lo que de facto determina la modificación o revocación del Protocolo para la Paz Política de MORENA, lo cual nos deja en estado de indefensión al no tener certeza sobre lo que resolvió la autoridad, esto es: confirmar el Protocolo en los términos en que fue aprobado u ordenar su modificación.

En ese orden de ideas, el juez está obligado a tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos que le son expuestos en el escrito correspondiente, en aras de que tenga un panorama claro sobre la forma en que impartirá justicia.

De no hacerse un ejercicio de exhaustividad y congruencia para resolver un recurso de queja, da lugar a que se considere que la resolución que al efecto emita el juez, sean conclusiones meramente dogmáticas; aspecto que vulnera mi derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.

En este sentido, el acto impugnado debe ser revocado para el efecto de que la responsable emita una sentencia exhaustiva y congruente, en la que resuelvan todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en mi escrito inicial de queja.

SEXO. FALTA DE CONGRUENCIA.- El considerando Décimo Segundo, aparatado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La responsable vulnera en mí contra el principio de congruencia en virtud a que lo resuelto no fue lo solicitado por el suscrito.

En mi recurso de queja planteo la omisión en la que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados en funciones en las secretarías acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México; así como la omisión de esta autoridad de emitir convocatoria al Congreso Estatal para elegir a los dirigentes de estas mismas secretarías.

En el acto impugnado, la responsable resolvió lo siguiente:

"...Este órgano jurisdiccional señala que si bien es cierto que el convocar a los Congresos Estatales es una de las obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA también lo es que las condiciones por las que se está viviendo en el país derivado de la pandemia no ha permitido el llevar a cabo muchas de las actividades que comúnmente se realizaban entre ellas los Congresos, también es cierto que hasta la fecha no se han recibido impugnaciones por no convocar a congreso, por lo que no podría presumirse que no ha afectado sus derechos dicha omisión, asimismo la designación de delegados se realiza con la finalidad de dar continuidad a los trabajos en las entidades Federativas, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO...." (PÁGINA 37 DE LA RESOLUCIÓN)

De la simple lectura se desprende que la responsable refiere que no se han presentado impugnaciones por no Convocar a Congresos, cuando precisamente el planteamiento que se pone a su análisis es la omisión del CEN de convocarlos, por lo cual tuvo que entrar al fondo del asunto a efecto de determinar la existencia o inexistencia de dicha omisión.

De ahí que deba estimarse que la resolución incumple con el principio de congruencia establecido en el artículo 122, apartado "De Fondo", inciso a) del Reglamento de ña CNHJ en atención a que no se atendieron los planteamientos del suscrito, resolviendo algo ajeno a lo puesto a su consideración, en ese contexto, la resolución combatida debe revocarse para efecto de que se emita una resolución en la que la responsable se pronuncie sobre la existencia de las omisiones señaladas.

SÉPTIMO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.- El considerando Décimo Segundo, aparatado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esta porción del acto impugnado, la responsable determina:

"Derivado de lo anterior es evidente que el nombramiento de la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez representa una violación estatutaria, sin embargo, es de resaltar que la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado ha manifestado que la antedicha deberá elegir a la brevedad el cargo que desea desempeñar, así mismo es de señalarse que es un hecho público y notorio que dicha ciudadana ha solicitado licencia en su encargo como Diputada Federal para poder desempeñar el encargo de Delegada en funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, motivo por el cual el presente agravio debe ser considerado como FUNDADO pero INOPERANTE dado que ya eligió el encargo a desempeñar, con lo que deja de actualizarse lo establecido en el precepto estatutario señalado..."

En el escrito de queja alegué la inelegibilidad de la C. NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ como delegada en funciones de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, la responsable no resuelve sobre lo planteado por el suscrito.

A mayor razón, conforme al precedente SUP-JDC-12/2020, una vez que un integrante de un órgano ejecutivo resulta electo debe presentar la renuncia o licencia a su cargo dentro de un plazo breve.

Es el caso que la Delegada en Funciones presentó su separación al cargo de diputada dos meses después de su nombramiento, situación que no fue analizada por la responsable al emitir la resolución, ya que debió pronunciarse sobre si este plazo debe considerarse como breve y, en su caso, pronunciarse sobre la elegibilidad de la C. NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ.

En este sentido, el acto impugnado debe ser revocado a efecto de emitir uno nuevo en el que analice la elegibilidad de Nelly Carrasco Godínez para ser nombrada como Delegada en Funciones de Secretaria de Finanzas, tomando en cuenta el plazo que transcurrió entre su designación y su separación al cargo como diputada, lo anterior en términos de lo **sentenciado en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados.**

OCTAVO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- El considerando Décimo Segundo, apartado B, es contrario a lo establecido en el artículo 122, capítulo FONDO, incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En el acto impugnado se resolvió lo siguiente:

"Esta Comisión Nacional considera que la parte actora en los mismos no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del mismo, es decir no se desprende la exposición de una relación razonada entre el acto impugnado y los derechos que estimó vulnerados, es decir, no formuló ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones del acto que recurre, motivo por el cual el presente agravio resulta insuficiente y por lo tanto INFUNDADO."(HOJA 39 DE LA RESOLUCION)

Que la autoridad responsable fue omisa de estudiar el agravio hecho valer en mi escrito de ampliación de queja, en el que señalé referí que el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTA

ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA”, aprobado en sesión de 15 de octubre del año en curso, se encontraba indebidamente fundado y motivado, supuestamente porque el agravio esgrimido fue insuficiente.

Conforme a las tesis jurisprudenciales que cita la autoridad responsable, mi agravio cumple con las características para ser analizado de fondo debido a que:

- Señalé los fundamentos probablemente vulnerados: el artículo 16 Constitucional y lo establecido en la Resolución INE/CG14181/2018.
- Señalé que el acuerdo aprobado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que dicho acto se encuentra fundamentado en los artículos 3º, 4º y 12º Bis de la norma estatutaria, así como el artículo 41º de la Constitución, sin embargo, en ninguno de los artículos en cita se sustenta la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar a Delegados en Funciones; tampoco se desprende la facultad de dicho órgano ejecutivo para nombrar a integrantes del poder legislativo como delegados con funciones de un órgano ejecutivo.

Es decir, identifiqué el acto reclamado y señalé que en su integridad, el mismo no cumple con el principio de legalidad toda vez que no se fundamenta en los artículos que contienen la facultad que se ejerce, también referí que carece de las características señaladas en la Resolución INE/CG14181/2018 para los nombramientos de los delegados.

En este sentido, contrario a lo señalado por la responsable, mi agravio cumple con:

1. Precisar cuál es la parte que causa agravio, en el caso concreto es la integridad del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.
2. Cité los preceptos presuntamente vulnerados como lo son el artículo 16 Constitucional y la Resolución INE/CG14181/2018,
3. Asimismo, contiene la explicación de las razones por las cuales estimo que los preceptos normativos fueron vulnerados.

Ello de conformidad con las tesis jurisprudenciales citadas por la responsable.

En esta tesitura, resulta evidente que la responsable calificó como infundado mi agravio por supuestamente insuficiente con el objetivo de evitar entrar al estudio de la legalidad del acuerdo aprobado en la sesión controvertida, toda vez que ni siquiera justifica porqué las tesis o jurisprudencias que cita (los cuales no identifica) resultan aplicables al caso concreto.

En este sentido, el acto impugnado debe ser revocado a efecto de que se estudie de fondo el agravio contra la indebida fundamentación y motivación del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

A efecto de acreditar la existencia de los agravios planteados, se ofrecen las siguientes:

X. PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan al suscrito.

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:

Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al suscrito.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente CNHJ-NAL-685/2020, por lo que solicito a esta H. Sala sea requeridas las actuaciones de dicho expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Dicha documental se relaciona con todos y cada uno de los agravios expuestos.

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en la resolución de 14 de enero de 2021, dictada en el expediente CNHJ-NAL-685/2020. Dicha documental se relaciona con todos y cada uno de los agravios expuestos.

En caso de resolver el plenitud de jurisdicción se solicita a esta H. Sala Superior valorar las pruebas ofrecidas en el recurso primigenio.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, y anexos que se acompañan interponiendo Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Tener por acreditada la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Se tengan por admitidas y recibidas las pruebas que se enuncian en el respectivo capítulo.

QUINTO.- Previos trámites de ley se sirva dictar resolución en la que se declare la procedencia del juicio que se plantea.

PROTESTO LO NECESARIO

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a cursive flourish.

AVIUD DE LA FUENTE PLATA

Buscar Afiliado

FNPLAV62120915H500

INGRESE EL TEXTO TAL Y COMO APARECE EN LA IMAGEN



Buscar

Esta persona se encuentra registrada en el
Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero

Con ID: 105963467

Entidad: **MEXICO**



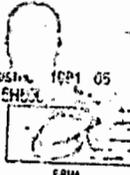
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 DE LA FUENTE
 PLATA
 AVIUD

EDAD 49
 SEXO H

DOMICILIO
 C 2 SIN LT 5
 LOC NUEVA SERRATON 51355
 ZINACANTEPEC, MEX.

FOLIO 0000032336480 AÑO DE REGISTRO 1991 05
 CLAVE DE ELECTOR FNPLAVG2120615HEX
 CURP FUPAG212004HMCNLV05
 ESTATO 16 MUNICIPIO 119
 LOCALIDAD 0033 SECCION 5037
 EXPIRA 2012 VIGENCIA HASTA 2022



5637034743888

ESTE DOCUMENTO ES NULO SI PRESENTA TACHADURAS O ESCRIBADURAS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[Signature]

[Fingerprint]

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL